

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 17 DE JUNIO DE 1999

Nº23,820

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 14

(De 27 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE LA HABANA, EL 16 DE FEBRERO DE 1999." ..... PAG. 2

### LEY Nº 15

(De 27 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, FIRMADO EN PANAMA, EL 27 DE ENERO DE 1999." .. PAG. 7

### LEY Nº 16

(De 27 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO Ilicitos DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS. SUSCRITO EN WASHINGTON, D.C., EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997." ..... PAG. 12

### LEY Nº 17

(De 27 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1997, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), EL 19 DE JUNIO DE 1997." ..... PAG. 24

### LEY Nº 18

(De 27 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS, 1997, (NUM. 181), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), EL 19 DE JUNIO DE 1997." ..... PAG. 25

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 54

(De 11 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS." ..... PAG. 34

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION Nº 055

(De 6 de mayo de 1999)

"CONCEDER A LA EMPRESA SAXATIL INTERNACIONAL, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." ... PAG. 35

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO Nº TP-68

(De 7 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR JUAN ARIAS PAREDES." ..... PAG. 36

#### RESUELTO Nº TP-69

(De 7 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORA MAYULY OTMARA LENYIN." ..... PAG. 36

#### RESUELTO Nº TP-70

(De 12 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORITA RITA MARIELA CHIN." ..... PAG. 39

#### RESUELTO Nº TP-71

(De 12 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORA MARIA ALICIA JORDAN DE CARBONELL." ..... PAG. 40

#### RESUELTO Nº TP-72

(De 11 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR CELSO A. CARBONELL G." ..... PAG. 41

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 2.40**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior: B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

**LEY N° 14**

**(De 27 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, suscrito en la ciudad de La Habana, el 16 de febrero de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar, en beneficio mutuo, los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los campos de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas naciones, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, artísticas y deportivas de ambos países, teniendo presente los intereses y el beneficio recíprocos.

## ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

En el área de la Cultura:

a) Las visitas de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones para la ejecución de los programas que se establezcan entre las Partes;

b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;

c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;

d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones, y demás materiales para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales.

En el área de la Educación:

a) El intercambio de profesores, investigadores, conferencistas, expertos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como la participación en eventos y congresos científico-pedagógicos y para la ejecución de los programas que se desarrollen entre las Partes;

b) Los vínculos entre los centros docentes e institutos de diferentes niveles de enseñanza así como otras instituciones de carácter educativo;

c) El intercambio de materiales educativos tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas grabados de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanzas de los diferentes niveles;

d) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

#### ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes y especializadas de ambos países, en los campos de la cultura, la educación, las artes y las humanidades.

#### ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias a fin de hallar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

#### ARTICULO V

Las Partes, bajo la norma general del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, y del régimen de equivalencia de los niveles de educación primaria o básica y media o secundaria, adoptado por los países miembros de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, ~~Científica~~ Tecnológica y Cultural, procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales, prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismo competente de cada país. Los títulos, diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar en los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país.

#### ARTICULO VI

Cada una de las Partes garantizará la protección de los derechos de autor y derechos conexos de las obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, en cualquiera de sus manifestaciones, de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los dos países.

#### ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre las organizaciones deportivas no profesionales de ambos países y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

**ARTICULO VIII**

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y periodismo sobre la base de acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y las posibilidades de dichas instituciones.

**ARTICULO IX**

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

**ARTICULO X**

Las Partes facilitarán la participación de representantes de la cultura, educación, arte y deporte de la otra Parte en congresos y conferencias de carácter internacional de las que cada país sea sede.

**ARTICULO XI**

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa, que se reunirá, a nivel de Ministros, cada dos años, alternadamente, en Cuba y Panamá y celebrará, además, las sesiones extraordinarias que se acuerden por la vía diplomática. La Comisión estará integrada por igual número de miembros panameños y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones a cada reunión de la Comisión Mixta podrán asesorarse de tantos expertos como juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2. La Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa bianual de actividades que deben emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

**ARTICULO XII**

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida del país de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

#### ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por tácita reconducción salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los sesenta días naturales de la fecha de recibo de dicha notificación.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(Fdo.)  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA  
(Fdo.)  
IBRAHIM FERRADAZ  
Ministro para la Inversión  
Extranjera y la Colaboración  
Económica

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.l.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 15**  
(De 27 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, firmado en Panamá, el 27 de enero de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos.

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso de sus economías y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación, en aplicación del presente Convenio que le servirá de base.

2. Estos Programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación, en aplicación del presente Convenio que le servirá de base.

#### ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada Programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VII.

#### ARTICULO III

En la ejecución de los programas y proyectos realizados en conformidad con el presente Convenio, las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, incentivar y solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, universales y regionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

#### ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre ambos países podrá alcanzar la siguiente forma:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Envío de expertos.
- c) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Elaboración de programas de pasantías para entrenamiento profesional.
- e) Concesión de becas de estudio para especialización.
- f) Elaboración y realización conjunta de proyectos de desarrollo.
- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Presentación de servicios de consultoría y asesoría.

- i) Intercambio de información y "Know how."
- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

#### ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación, Finanzas y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Innovaciones Tecnológicas y Productivas
- Energía
- Electrónica
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agroindustria
- Puertos
- Transportes y Comunicaciones
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud y Prevención Social
- Comercio, Inversiones y Promoción de Exportaciones
- Desarrollo Social y Pobreza
- Cooperación Internacional.

#### ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes que se reunirá, alternadamente cada dos años, en la ciudad de Panamá y en La Habana. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación;
- b) Analizar evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de Cooperación;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente;

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación por las Partes Contratantes. Asimismo las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

#### ARTICULO VII

A los efectos de garantizar la continuidad necesaria de los trabajos de preparación, implementación y seguimiento de los acuerdos que adopte la Comisión Mixta que se establece en el artículo anterior, las Partes Contratantes designan por la Parte cubana al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica (MINVEC), y por la Parte panameña al Ministerio de Economía y Finanzas, para la realización de las siguientes funciones:

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o las modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento, y aprobar los proyectos e iniciativas presentadas por cualquiera de las Partes y el período que media entre las reuniones de la Comisión Mixta;

c) Garantizar la elaboración de proposiciones de interés mutuo destinadas a la aplicación y la profundización de la cooperación de efectuar el control sobre el cumplimiento de los Acuerdos Complementarios de cooperación y de sus resoluciones;

d) Efectuar el control sobre el cumplimiento de los Acuerdos Complementarios de cooperación y sus resoluciones.

e) Promover la participación de organismos internacionales multilaterales, regionales y subregionales, de entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países; de universidades, instituciones o centros académicos y de investigación, de entidades nacionales de sectores públicos, privados, regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales.

f) Celebrar las reuniones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### ARTICULO VIII

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrán especificar otras modalidades en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

**ARTICULO IX**

Se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas sobre los privilegios y exenciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, suscrita el 13 de febrero de 1946.

**ARTICULO X**

Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un Gobierno u otro, en el marco de proyectos de cooperación, las normas pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946.

**ARTICULO XI**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes.

2. Este Convenio tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

El presente Convenio Básico se firma en idioma español, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA**

(Fdo.)

**IBRAHIM FERRADAZ  
Ministro para la Inversión  
Extranjera y la Colaboración  
Económica**

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS**

El Secretario General

**HARLEY J. MITCHELL D.**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 16  
(De 27 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO Ilicitos DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, suscrito en Washington, D.C., el 14 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO Ilicitos DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, que a la letra dice:

**CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO Ilicitos DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS**

**LOS ESTADOS PARTES,**  
**CONSCIENTES** de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

**PREOCUPADOS** por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

**REAFIRMANDO** la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

**PREOCUPADOS** por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos -- y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos-- para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

**CONSIDERANDO** la urgencia de todos los Estados, en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

**CONVENCIDOS** de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

**RESALTANDO** la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

**TENIENDO PRESENTES** las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

**RECONOCIENDO** la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

**RECONOCIENDO** que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de "conozca a su cliente" para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es crucial para combatir este flagelo;

**RECONOCIENDO** que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

**RECORDANDO** que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

**REAFIRMANDO** los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados.

**HAN DECIDIDO ADOPTAR LA PRESENTE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS:**

**ARTICULO I  
DEFINICIONES**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o
- b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o
- c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. "Armas de Fuego":

- a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o
- b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4. "Municiones": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica, se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

- a) sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o
- b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. "Otros materiales relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

## ARTICULO II PROPOSITO

El propósito de la presente Convención es:

Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

## ARTICULO III SOBERANIA

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

## ARTICULO IV MEDIDAS LEGISLATIVAS

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

## ARTICULO V COMPETENCIA

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando

el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

#### ARTICULO VI MARCAJE DE ARMAS DE FUEGO

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán:

a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;

b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y

c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII. 1 que se destinen para uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

#### ARTICULO VII CONFISCACION O DECOMISO

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

#### ARTICULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

#### ARTICULO IX AUTORIZACIONES O LICENCIAS DE EXPORTACION, IMPORTACION Y TRANSITO

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

#### ARTICULO X FORTALECIMIENTO DE LOS CONTROLES EN LOS PUNTOS DE EXPORTACION

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

#### ARTICULO XI MANTENIMIENTO DE INFORMACION

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

#### ARTICULO XII CONFIDENCIALIDAD

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así le solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

#### ARTICULO XIII INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

#### ARTICULO XIV COOPERACION

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

#### ARTICULO XV INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y CAPACITACION

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) la identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) la recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

c) el mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

#### ARTICULO XVI ASISTENCIA TECNICA

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

#### ARTICULO XVII ASISTENCIA JURIDICA MUTUA

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

#### ARTICULO XVIII ENTREGA VIGILADA

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

#### **ARTICULO XIX EXTRADICION**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el Artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

#### **ARTICULO XX ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DEL COMITE CONSULTIVO**

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

a) promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;

b) facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;

c) fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes así como los estudios académicos;

e) solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

f) promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

#### ARTICULO XXI ESTRUCTURA Y REUNIONES DEL COMITE CONSULTIVO

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro t mpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organizaci n de los Estados Americanos, en ella se elegir  el Estado Parte que ejercer  la Secretaría pro t mpore.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría pro t mpore tendr  a su cargo las siguientes funciones:

a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comit  Consultivo;

b) elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y

c) preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

**ARTICULO XXII  
FIRMA**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO XXIII  
RATIFICACION**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO XXIV  
RESERVAS**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**ARTICULO XXV  
ENTRADA EN VIGOR**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

**ARTICULO XXVI  
DENUNCIA**

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

**ARTICULO XXVII  
OTROS ACUERDOS O PRACTICAS**

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención, a su

juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**ARTICULO XXVIII**  
**CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES**

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

**ARTICULO XXIX**  
**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

**ARTICULO XXX**  
**DEPOSITO**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

**ANEXO**

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivo activados por propulsores tales como cartuchos para disparar claves; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuesto de humo y cargas no deflagrantes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY Nº 17**  
(De 27 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1997, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 19 de junio de 1997

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1997, que a la letra dice:

**INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1997 en su octogésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997:

**ARTICULO 1**

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición de un nuevo párrafo, después del párrafo 9, con el siguiente tenor:

- "9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización."

## ARTICULO 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.r.)

El Secretario General

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 27 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones Exteriores

## LEY Nº 18

(De 27 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS, 1997, (Núm. 181), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el 19 de junio de 1997

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS, 1997 (Núm. 175), que a la letra dice:

## CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1997, en su octogésima quinta reunión;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949;

Consciente de la importancia que representa la flexibilidad para el funcionamiento de los mercados de trabajo;

Recordando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 81.ª reunión, 1994, consideró que la OIT debía proceder a revisar el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949;

Considerando que el contexto en que funcionan las agencias de empleo privadas es muy distinto de las condiciones existentes cuando se procedió a la adopción del mencionado Convenio;

Reconociendo el papel que las agencias de empleo privadas pueden desempeñar en el buen funcionamiento del mercado de trabajo;

**Recordando la necesidad de proteger a los trabajadoras contra los abusos;**

**Reconociendo la necesidad de garantizar la libertad sindical y de promover la negociación colectiva y el diálogo social como elementos necesarios para el funcionamiento de un buen sistema de relaciones laborales;**

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre el servicio de empleo, 1948;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, el Convenio sobre la política del empleo, 1964, el Convenio sobre la edad mínima, 1973, el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988, así como las disposiciones sobre reclutamiento y colocación que figuran en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones adopten la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997:

#### ARTICULO 1

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "agencia de empleo privada" designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo:

a) servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin que la agencia de empleo privada pase a ser parte en las relaciones laborales que pudieran derivarse;

b) servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante "empresa usuaria"), que determine sus tareas y supervise su ejecución;

c) otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas.

2. A efectos del presente Convenio, el término "trabajadores" comprende a los solicitantes de empleo.

3. A efectos del presente Convenio, la expresión "tratamiento de los datos personales de los trabajadores" designa la recopilación, almacenamiento, combinación y comunicación de los datos personales, o todo otro uso que pudiera hacerse de cualquier información relativa a un trabajador identificado o identificable.

#### ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las agencias de empleo privadas.

2. El presente Convenio se aplica a todas las categorías de trabajadores y a todas las ramas de actividad económica. No se aplica al reclutamiento y colocación de la gente de mar.

3. El presente Convenio tiene como una de sus finalidades permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios, en el marco de sus disposiciones.

4. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro podrá:

a) prohibir, en determinadas circunstancias, el funcionamiento de las agencias de empleo privadas con respecto a ciertas categorías de trabajadores o en ciertas ramas de actividad económica en lo que atañe a la prestación de uno o más de los servicios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1;

b) excluir, en determinadas circunstancias, a los trabajadores de ciertas ramas de actividad económica, o de partes de éstas, del campo de aplicación del presente Convenio, o de algunas de sus disposiciones, siempre que se garantice por otros medios a los trabajadores en cuestión una protección adecuada.

5. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá indicar, en las memorias que envíe en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las prohibiciones o exclusiones a las que en su caso se acoja en virtud del párrafo 4 del presente artículo, motivándolas debidamente.

### ARTICULO 3

1. La determinación del régimen jurídico de las agencias de empleo privadas se efectuará de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá determinar, mediante un sistema de licencias o autorizaciones, las condiciones por las que se rige el funcionamiento de las agencias de empleo privadas salvo cuando dichas condiciones estén determinadas de otra forma por la legislación y la práctica nacionales.

### ARTICULO 4

Se adoptarán medidas para asegurar que los trabajadores contratados por las agencias de empleo privadas que prestan los servicios a los que se hace referencia en el artículo 1 no se vean privados del derecho de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva.

### ARTICULO 5

1. Con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso al empleo y a las diferentes profesiones, todo Miembro velará por que las agencias de empleo privadas traten a los trabajadores sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra forma de discriminación cubierta en la legislación y la práctica nacionales, tales como la edad o la discapacidad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no serán obstáculo a que las agencias de empleo privadas faciliten servicios especiales o apliquen programas destinados a ayudar a los trabajadores más desfavorecidos en sus actividades de búsqueda de empleo.

#### ARTICULO 6

El tratamiento de los datos personales de los trabajadores por las agencias de empleo privadas deberá:

a) efectuarse en condiciones que protejan dichos datos y que respeten la vida privada de los trabajadores, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

b) limitarse a las cuestiones relativas a las calificaciones y experiencia profesional de los trabajadores en cuestión y a cualquier otra información directamente pertinente.

#### ARTICULO 7

1. Las agencias de empleo privadas no deberán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.

2. En interés de los trabajadores afectados, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de determinadas categorías de trabajadores, así como de determinados servicios prestados por las agencias de empleo privadas.

3. Todo Miembro que autorice excepciones en virtud del párrafo 2 del presente artículo deberá, en las memorias que envíe de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, suministrar información acerca de esas excepciones y motivarlas debidamente.

#### ARTICULO 8

1. Todo Miembro deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, dentro de los límites de su jurisdicción y, en su caso, en colaboración con otros Miembros, para que los trabajadores migrantes reclutados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas gocen de una protección adecuada y para impedir que sean objeto de abusos. Esas medidas comprenderán leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas o abusos.

2. Cuando se recluten trabajadores en un país para trabajar en otro, los Miembros interesados considerarán la posibilidad de concluir acuerdos laborales bilaterales para evitar abusos y prácticas fraudulentas en materia de reclutamiento, colocación y empleo.

#### ARTICULO 9

Todo Miembro tomará medidas para asegurar que las agencias de empleo privadas no recurran al trabajo infantil ni lo ofrezcan.

#### ARTICULO 10

La autoridad competente deberá garantizar que existen mecanismos y procedimientos apropiados en los que colaboren si es conveniente las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas.

#### ARTICULO 11

Todo Miembro adoptará, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 gocen de una protección adecuada en materia de:

- a) libertad sindical;
- b) negociación colectiva;
- c) salarios mínimos;
- d) tiempo de trabajo y demás condiciones de trabajo;
- e) prestaciones de seguridad social obligatorias;
- f) acceso a la formación;
- g) seguridad y salud en el trabajo;
- h) indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- i) indemnización en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales;
- j) protección y prestaciones de maternidad y protección y prestaciones parentales.

#### ARTICULO 12

Todo Miembro deberá determinar y atribuir, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las

responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas que prestan los servicios que se mencionan en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, y de las empresas usuarias, en relación con:

- a) la negociación colectiva;
- b) el salario mínimo;
- c) el tiempo de trabajo y las demás condiciones de trabajo;
- d) las prestaciones de seguridad social obligatorias;
- e) el acceso a la formación;
- f) la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo;
- g) la indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) la indemnización en caso de insolvencia y la protección de los créditos laborales;
- i) la protección y las prestaciones de maternidad y la protección y prestaciones parentales.

### ARTICULO 13

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, todo Miembro elaborará, establecerá y revisará periódicamente las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.

2. Las condiciones que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo deberán reconocer el principio de que las autoridades públicas retienen competencias para, en última instancia:

- a) formular políticas de mercado de trabajo;
- b) utilizar y controlar la utilización de fondos públicos destinados a la aplicación de esa política.

3. Las agencias de empleo privadas deberán, con la periodicidad que la autoridad competente disponga, facilitarle la información que precise, teniendo debidamente en cuenta su carácter confidencial:

- a) con el fin de permitirle conocer la estructura y las actividades de las agencias de empleo privadas, de conformidad con las condiciones y las prácticas nacionales;
- b) con fines estadísticos.

4. La autoridad competente deberá compilar y, a intervalos regulares, hacer pública esa información.

#### ARTICULO 14

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán por medio de la legislación o por otros medios conformes a la práctica nacional, como decisiones judiciales, laudos arbitrales o convenios colectivos.

2. El control de la aplicación de las disposiciones destinadas a dar efecto al presente Convenio correrá a cargo de los servicios de inspección del trabajo o de otras autoridades públicas competentes.

3. Se deberían prever y aplicar efectivamente medidas de corrección adecuadas, con inclusión de sanciones si hubiese lugar, en los casos de infracción de las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 15

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables aplicables en virtud de otros convenios internacionales del trabajo a los trabajadores reclutados, colocados o empleados por agencias de empleo privadas.

#### ARTICULO 16

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, y el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933.

#### ARTICULO 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**ARTICULO 19**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**ARTICULO 20**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**ARTICULO 21**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**ARTICULO 22**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**ARTICULO 23**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente

Convenio, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso iure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ARTICULO 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO N° 54  
(De 11 de junio de 1999)

**"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra Interior de Comercio e Industrias, Encargados"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA :

**ARTICULO PRIMERO:** Se designa a IVAN G. GONZALEZ V., actual Viceministro Interior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 14 al 28 de junio de 1999, inclusive, por ausencia de RAUL A. HERNANDEZ L., titular del cargo, quien se acogerá a vacaciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se designa a **KENIA JAEN**, actual Directora Nacional de Comercio, como Viceministra Interior, Encargada, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**PARAGRAFO :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**  
**RESOLUCION N° 056**  
**(De 6 de mayo de 1999)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Elias Morón Arosemena, en calidad de apoderado especial de la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 250582. Rollo 33120, Imagen 0015, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jacobo Zafrani K., solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de artesanías y curiosidades nacionales en general, tales como banderines, camisetas, camisas estampadas, tazas, molas, posters, fotografías enmarcadas, sombreros, chácaras, juegos educativos y de mesa, video cassettes, cassettes, discos, discos compactos, relojes, joyas y artículos pequeños para regalos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°028/92 de 24 de enero de 1992 y addenda de 21 de noviembre de 1996, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Saxatil Internacional, S. A., que vence el 16 de febrero de 2000.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio, que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República la fianza de Obligación Fiscal 5/97 N°04-02-104876-00, de fecha 18 de noviembre de 1998, por un valor de quince mil balboas con 00/100 (B/.15.000.00) y endoso N° 01, de 7 de

enero de 1999, que aumenta el monto de la fianza a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el 18 de noviembre de 1999.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

#### RESUELVE:

**CONCEDER** a la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 16 de febrero de 2,000 conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto No.290 del 28 de octubre de 1970.

**ADVERTIR** que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

**MANTENER** en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución

**FUNDAMENTO LEGAL :** Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.**

**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**  
Ministro de Economía y Finanzas

**CARLOS E. ICAZA E.**  
Director General de Aduanas

MINISTERIO DE EDUCACION  
RESUELTO N° TP-68  
(De 7 de mayo de 1999)

*“Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público”*

*Que el Licenciado RODRIGO E. ARIAS V., varón, mayor de edad, miembro de la firma forense MORGAN Y MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sito en la calle 53E de la Nueva Urbanización Obarrio, de esta ciudad, lugar donde reciben notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido*

por el Señor **JUAN ARIAS PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-71-415, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Francisco Rodríguez R.** y **Hezekia Adolfo Bishop J.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** en los idiomas **Español al Inglés** y viceversa.
- ch. *Récord Político.*
- d. *Diploma y Créditos. (Copias autenticadas).*
- e. *Copia autenticada de la cédula.*
- f. *Curriculum Vitae.*

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo reformados mediante Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** a **JUAN ARIAS PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-71-415, con domicilio en el Cangrejo, Edificio Balmoral, apartamento 4-B, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**HECTOR PEÑALBA**  
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-69  
(De 12 de mayo de 1999)

**"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"**

Que la Licenciada **CINTHYA CAMARGO**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-119-620, abogada en ejercicio, con domicilio en Calle 50 y No. 54, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **MAYULY OTMARA LEN YIN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-316-101, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Juana María Bolaños de Bazán** y **Guillermo F. Walters**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma Inglés.
- ch. Certificados de la Comisión del Canal de Panamá. (Copias).
- d. Récord Polícivo.
- e. Certificación de Trabajo de la Comisión del Canal de Panamá.
- f. Curriculum Vitae.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley Nº59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** a **MAYULY OTMARA LEN YIN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-316-101, con domicilio en la Urbanización Los Angeles, Edificio El Trimarán,

*Apartamento 1-B, Bethania, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.*

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA  
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-70  
(De 12 de mayo de 1999)

***"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"***

*Que la Licenciada AURORA PONCE DE CEVALLOS, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-119-620, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Villa Lucre, Calle 20, casa No. 24, Corregimiento José Domingo Espinar, en esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señorita RITA MARIELA CHIN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-79-1273, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.*

*Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:*

- a. Poder mediante apoderado legal.*
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.*
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Jaime E. Brid y Guillermo Alcázar Arias, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma Inglés.*
- ch. Copia de Cédula debidamente Autenticada.*
- d. Récord Polícivo.*
- e. Créditos Universitarios (Originales).*
- f. Curriculum Vitae.*

*Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.*

*Por tanto,*

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
*en uso de sus facultades legales,*

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR a RITA MARIELA CHIN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-79-1273, con domicilio en Residencial La Fontana, casa No. 267, Corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.**

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**HECTOR PEÑALBA**  
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-71  
(De 12 de mayo de 1999)

***"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"***

***Que el Licenciado GUILLERMO CRISMATT PEREIRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-118-880, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle 45 y Avenida Justo Arosemena, Edificio Rivera, Apartamento #5, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora MARIA ALICIA JORDAN DE CARBONELL, mujer, norteamericana, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-27361, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.***

***Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:***

- a. Poder mediante apoderado legal.***
- b. Certificación expedida por el Tribunal Electoral, Dirección Nacional de Cedulación, donde consta la nacionalidad de peticionaria.***
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Juana María Bolaños de Bazán y Abdiel Flynn, por medio de las cuales se***

**acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma Inglés.**

- ch. *Copia de Cédula debidamente Autenticada.*
- d. *Récord Polícivo.*
- e. *Copias de Diplomas.*
- f. *Curriculum Vitae.*

**Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.**

*Por tanto,*

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
*en uso de sus facultades legales,*

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR a MARIA ALICIA JORDAN DE CARBONELL, mujer, norteamericana, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-27361, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.**

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA  
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-72  
(De 11 de mayo de 1999)

**“Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público”**

**Que el Licenciado GUILLERMO CRISMATT PEREIRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-118-880, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle 45 y Avenida Justo Arosemena, Edificio Rivera, Apartamento #5, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor CELSO A. CARBONELL G., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-168-697, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.**

*Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:*

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Juana María Bolaños de Bazán y Abdiel Flynn**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma Inglés.
- ch. Copia de Cédula debidamente Autenticada.
- d. Récord Polícivo.
- e. Copias de Diplomas.
- f. Curriculum Vitae.

*Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.*

*Por tanto,*

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
*en uso de sus facultades legales,*

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR a CELSO A. CARBONELL G., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-168-697, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.**

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**HECTOR PEÑALBA**  
Viceministro de Educación

## AVISOS

**AVISO DE CANCELACION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Registro N° 092 del trece (13) de noviembre de 1987, que ampara la **LICENCIA INDUSTRIAL** del establecimiento denominado **FABRICA DE BLOQUES EL ESTUTO** y el Registro N° 8- N° 33608 del trece (13) de noviembre de 1987, que ampara la **LICENCIA COMERCIAL TIPO B** del establecimiento denominado **ALMACEN EL ASTUTO**, las mismas han sido canceladas de Persona Natural para constituirse en Persona Jurídica como Sociedades Anónimas.

Panamá, 9 de junio de 1999.

**JOSE ROMAN NUÑEZ LOAIZA**  
Cédula N° 8-154-1956

L-456-138-22  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 10,352 de 21 de mayo de 1999, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **SAN FELIPE S.A.**, según consta a Ficha 343486, Rollo 85636, Imagen 0054 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, desde el día 25 de mayo de 1999.

Panamá, 8 de junio de 1999.

L-456-124-36  
Tercera publicación

**AVISO**  
Por este medio se informa que **MIRROP INDUSTRIES INC.** a través de su representante legia, comunica que: Cancela

su licencia comercial **DETAIL EXPRESS** Tipo B N° 1997-7128, por venta a **MANATI ENTERPRISE, S.A.**, sociedad anónima panameña, inscrita a la Ficha 361822, Rollo 65629, Imagen 0060. L-456-020-09  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,298 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 28 de abril de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 50877, Rollo 65303, de Imagen 0030, ha sido disuelta la sociedad denominada **DAVON ENTERPRISES LTD. INC.** desde el 3 de mayo de 1999.  
Panamá, 06 de mayo de

1999.  
L-455-338-28  
Unica publicación

**AVISO**  
Por este medio, el que se suscribe, **JOSE DE LOS SANTOS ESPINOSA**, con cédula de identidad personal N° 8-504-392, comunico al público en general; que he vendido el negocio denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO SARA**, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, calle 5a, edificio P. H. Villas del Parque, local N° 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá; el cual se ampara bajo la licencia comercial N° 1999-2412, tipo B. Esta venta se le realizó al Sr. **PEDRO ANTONIO PINEDA BRETAÑO**, con cédula de identidad personal N° 3-48-242.  
Panamá, 14 de junio de

1999.  
**JOSE ESPINOSA**  
8-504-392  
L-456-211-84  
Primera publicación

**AVISO**  
Se informa al público que la licencia comercial N° 1998-944 expedida a favor del Sr. **HECTOR FERNANDO XATRUCH**, cuya razón comercial es **AUTO CODIGO DE PANAMA**, se va a cancelar en virtud de que se está traspasando el negocio a la sociedad **PALWIN INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a ficha 360611, rollo 65246 e imagen 0002. De esta forma damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.  
L-456-207-80  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO N° 1-081-97  
Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **ORAI DA MILLAN DE CONTRERAS**, vecino del Corregimiento de Changuinola, Distrito de

Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-10-740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-040-97, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 129, inscrita al Tomo 13, Folio 72 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 239.23, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Resto de la Fca. 129, ocupada por Aida Vda. de Martínez.  
**SUR:** Servidumbre de la calle a otros lotes.  
**ESTE:** Servidumbre de la calle a otros lotes.  
**OESTE:** Resto de la Fca. N° 129, ocupada por Restituto Vásquez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de 1997.  
**MARIA ELENA RODRIGUEZ R.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES**  
Funcionario Sustanciador  
L-028228  
Unica Publicación

**EDICTO N° 007 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA**  
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, en uso de sus

facultades conferidas por Ley, por este medio:  
**HACE SABER:**  
Que la señora **ISABEL MEJIA VDA. DE ORDÓÑEZ**, con cédula N° 6-AV-14-479, con residencia en el corregimiento de Parita, Distrito de Parita, en la Provincia de Herrera, ha solicitado a este despacho, se le extienda **RESOLUCION**, correspondiente de la solicitud a la compra de un lote municipal, el cual se halla en el área urbana de Parita, el cual tiene una capacidad superficial de cuatro mil doscientos noventa y un metro con setenta y siete (4,291.77 M.C.)

alinderado de la siguiente manera:

NORTE: Isabel Mejía Vda. de Ordóñez. SUR: Servidumbre. ESTE: Servidumbre. OESTE: Ira Itzel Corro de Avila y que será segregado de la Finca N° 1365. Folio 68. Propiedad del Municipio de Parita.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente EDICTO, a los 30 días (período) y copia de enviará a la Gaceta Oficial para su debida tramitación y publicación. Dado en Parita, a los 30 días del mes de ----- o de mil novecientos noventa y nueve... 1999.

**Publíquese**

Alcalde Municipal  
**MANUEL D. BARRIOS**

L.

Secretaria  
**EUGENIA SAMANIEGO**

L-456-022-29

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO N° 051-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **PROYECTOS DE REFORESTACION DEL OESTE, S.A., REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL ARTURO YOUNG VIRZI Y OTRO**, vecino de El Loro, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 9-157-163, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-644-98, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el corregimiento de Caimito, distrito de Capira de esta provincia

que se describen a continuación:

Parcela N° 1: Demarcada en el plano N° 803-02-13924 con una superficie de 10 Has + 6979.52 M2. NORTE: Terreno de César Quintero e Israel Besser.

SUR: Propiedad de Forestal del Oeste.

ESTE: Terreno de Israel Besser.

OESTE: Caminos a otras fincas de 10.00 Mts. y César Quintero.

Parcela N° 2: Demarcada en el plano N° 803-02-13924, con una Superficie de 4 Has + 6080.66 M2.

NORTE: Propiedad de Forestal del Oeste.

SUR: Terreno de Israel Fesser.

ESTE: Propiedad de Forestal del Oeste e Israel Besser, servidumbre a otras fincas.

OESTE: Terreno de Alcibiades De León.

Parcela N° 3: Demarcada en el plano N° 803-02-13924 con una Superficie de 1 Has + 0751.97 M2.

NORTE: Terreno de Israel Besser.

SUR: Terreno de Israel Besser.

ESTE: Terreno de Israel Besser.

OESTE: Propiedad de Forestal del Oeste y caminos a otras fincas y hacia carretera principal de Caimito de 10.00 M2.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira o de la

Corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 4 días del mes de junio de 1999.

KENIA DE RIVERA  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ISAAC MARES  
C.I. 2374.87  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-203-58  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA  
EDICTO N° 8-AM-089-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **PORFIRIA ACEVEDO CORDOBA**, vecino (a) de Guarumalito, del corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-165-1955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-004-90/ 18 de enero de 1990, según plano aprobado N° 87-14-9759/ 9 de marzo de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0750.53 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumalito, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá. Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Margarita Córdoba de Acevedo.  
SUR: Carretera Central de Guarumalito.  
ESTE: Vereda a otros

lotes.  
OESTE: Andrés Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ----- o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de junio de 1999.

DAYZA MAYTELLH APARICIO  
Secretaria Ad-Hoc  
GERARDO CORDOBA  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-196-90  
Unica Publicación

**EDICTO**

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquete por medio del presente Edicto hace saber al público en general:

Que mediante escrito presentado a este despacho por el señor **MANUEL CARREIRO REGOSO**, quien solicitó se le expida Título de Propiedad por Compra de Terreno que posee

dentro de los Ejidos del Distrito; y cual se describe de la siguiente manera:

NORTE: Calle sin nombre.

SUR: Mario Villarreal.

ESTE: Amelia Quiel.

OESTE: Bertha Rodríguez.

Para comprobar los derechos que le asisten sobre este Terreno el señor Manuel Carreiro Regoso solicitó se le tomara declaración a los señores: AMELIA QUIEL QUIROZ, EULALIA MIRANDA RIOS y MARIO VILLARREAL PITTI.

Y para que sirva de

formal notificación al público en general se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este despacho y copia del mismo al interesado para que lo haga publicar en un medio de la Provincia por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial. Dado en la Alcaldía de Boquete a los dieciséis (16) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Edwin Quiel J.  
Alcalde de Boquete  
Lourdes M. Castillo S.  
Secretaria  
L-454-468-85  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4.  
COCLE  
EDICTO N° 91-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle; al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **BERNARDINA SAMANIEGO SANCHEZ Y OTRO**, vecino

del corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-102-889,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 2-293-97, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno

que forma parte de la Finca N° 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322,

Y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0

Has + 4829.18 M2. ubicada en el

Corregimiento de El

Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón. SUR: Camino de tierra de Pueblo Nuevo a El Chirú. ESTE: Camino de tierra de Pueblo Nuevo a El Chirú. OESTE: Camino de tierra a Llano Grande. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 5 días del mes de mayo de 1998.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-454-855-62  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4. COCLE  
EDICTO Nº 97-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ANGELICA LORENZO VEGA Y OTRA**, vecino (a) de Los Uveros, corregimiento de Cañaverál, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-53-818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-496-97, según plano aprobado Nº 205-01-7170, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3560.38 M.C. ubicada en Los Uveros, Corregimiento de Cañaverál, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a Marica Abajo. SUR: Tomás Ortega Rodríguez y otros. ESTE: Everardo Quirós. OESTE: Camino a carretera Penonomé - La Pintada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cañaverál y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-454-975-35  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 98-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;  
HACE SABER:  
Que el señor (a) **CONCEPCION ORTEGA QUIROS**, vecino (a) de Bocas del Toro, corregimiento de Bocas del Toro Distrito de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-64-56 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-680-96 según plano aprobado Nº 202-03-6750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8,158.80 M2. ubicada en Piedras Blancas, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Seberina Mendoza - Francisco Ortega - Enrique Vergara. SUR: Camino a la CIA. ESTE: Camino a la CIA. Priscilla Arrocha. OESTE: Jorge Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A. DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-454-984-18  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 82-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé;

HACE SABER:  
Que el señor (a) **LUIS MAJIN TORRES GOMEZ**, vecino del corregimiento de Santa María, del Distrito de Betania, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-1820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-474-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 5,421.70 M2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón a calle principal. SUR: Mario Torrero Jaén. ESTE: Callejón. OESTE: Calle de asfalto de la CIA a El Chirú. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 4 días del mes de mayo de 1999.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-454-800-83  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4. COCLE  
EDICTO Nº 90-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;  
HACE SABER:  
Que el señor (a) **MANUEL JOSE MARTINEZ PEREZ**, vecino del corregimiento de Aguas Blancas. Distrito de Penonomé. portador de la cédula de identidad personal Nº 2-59-1000, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-601-93, según plano aprobado Nº 205-05-7191, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6,183.19 Mts. ubicada en Aguas Blancas. Corregimiento de El Coco. Distrito de

Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**GLOBO N° 1** - SUPERFICIE: 4 Has + 5,678.26 Mts.  
 NORTE: Juan de Dios Pérez - Vicente Antonio Pérez.  
 SUR: Camino de Aguas Blancas a Juan Díaz - Demetrio Pérez.  
 ESTE: Antiguo Cauce del río Chorrera.  
 OESTE: Juan de Dios Pérez - camino a Juan Díaz.  
**GLOBO N° 2** - SUPERFICIE: 1 Has + 0,504.93 Mts.  
 NORTE: Antiguo cauce del Río Chorrera.  
 SUR: Servidumbre.  
 ESTE: José Belén Pérez.  
 OEST: Antiguo cauce del Río Chorrera.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 19 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A.  
 DE MORENO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN  
 PEÑALOZA M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-454-853-75  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL  
 DE REFORMA  
 AGRARIA

REGION N° 4,  
 COCLE  
 EDICTO N° 80-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;  
 HACE SABER:  
 Que el señor (a) **GILBERTO ARAUZ JARAMILLO Y OTRAS**, vecino (a) de La Hincada, corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-16-634, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-116-64, según plano aprobado N° 201-01-7211, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4,905.30 Mts2. ubicada en La Hincada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Camino hacia el Río Antón.  
 SUR: Natalio Albaez.  
 ESTE: Esperanza Romero de Morán.  
 OESTE: Carretera de asfalto hacia Tranquilla.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabecera - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de abril de 1999.  
 MARISOL A.

DE MORENO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN  
 PEÑALOZA M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-454-602-45  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO N° 78-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;  
 HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL ANTONIO BAVNE DIAZ - ROSA AURA DIAZ DE BAVNE**, vecino (a) de Río Abajo, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-517-2271 - 2-50-6, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-672-97, según plano aprobado N° 205-01-7095, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 1350.24 M2. ubicada en Sardina, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Leticia Díaz Sánchez - servidumbre.  
 SUR: Juan Pinzón Rodríguez.  
 ESTE: Zenia Idalia Pinzón Carrasco.  
 OESTE: Juan Pinzón Rodríguez.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabecera - Penonomé y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A.  
 DE MORENO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN  
 PEÑALOZA M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-454-507-11  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA AGRARIA  
 REGION N° 8 - LOS  
 SANTOS  
 EDICTO N° 020-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público;  
 HACE SABER:

Que, **BENIGNO SAEZ SAMANIEGO Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-14-202, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-323-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 Has + 8462.54 M2., en el plano N° 703-02-6899, ubicado en Loma Redonda, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas, Provincia de

Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Terreno de Edwin Díaz, Carlos Cortez y Tenisila Cortez de Córdoba.  
 SUR: Río Sario y servidumbre.  
 ESTE: Terreno de Camilo Samaniego. Ojo de Agua.  
 OESTE: Camino de Herradura hacia Loma de Paja.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bahía Honda y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de mayc de 1999.

IRIS E. ANRIA R.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. ERIC A.  
 BALLESTEROS  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-452-968-74  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA AGRARIA  
 REGION N° 8 - LOS  
 SANTOS  
 EDICTO N° 096-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público;  
 HACE SABER:  
 Que, **ALEXIS DARINEL BARRIA BUSTAMANTE**, vecino (a) del corregimiento de



Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **GABRIEL VARGA QUINTERO**, vecino (a) del corregimiento de Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 7-15-860, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-041-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 8,295.44 M2., en el plano N° 701-14-7005, ubicado en Las Tablas Abajo, Corregimiento de Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la playa Las Comadres y a Las Tablas.  
SUR: Camino a El Manantial.  
ESTE: Camino.  
OESTE: Camino a El Manantial y a Las Tablas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Las Tablas Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRI A. R.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador  
L-455-388-60  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 111-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **CARLOS ALBERTO NUÑEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal N° 7-69-2733, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-185-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 4,168.45 M2., en el plano N° 700-02-7009, ubicado en Ciénega Largas, Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos Alberto Núñez Rodríguez.  
SUR: Camino a Chumajal.  
ESTE: Terreno de Israel Castillero.

OESTE: Terreno de Carlos Alberto Núñez Rodríguez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé

o en la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRI A. R.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario Sustanciador  
L-455-373-51  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 115-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ISMAEL GOMEZ VILLARREAL**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 8-152-137, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-224-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 0455.87 M2., en el plano N° 703-10-7012, ubicado en Sabana Grande, Corregimiento de Sabana Grande,

Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Nacional a Sabana Grande y al Cruce de Sabana Grande.

SUR: Terreno de José Efraín Rivera.

ESTE: Camino a Las Marías y a el cruce de Sabana Grande.

OESTE: Terreno de Carlos Antonio Rivera, Félix Sánchez y Yodalys Bernal de Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabana Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRI A. R.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario Sustanciador  
L-455-462-61  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 9,  
BOCAS DEL TORO

EDICTO N° 1-080-99.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**EVISILDA DEL**

**CARMEN MARTINEZY LETICIA IDAURA MARTINEZ**, vecino (a)

de Changuinola.

Corregimiento de Changuinola.

Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-10-977

(Evisilda) 1-40-577 (Leticia), ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 1-047-99, según plano aprobado N° 101-01-1206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 2 Has + 9145.50 M2. ubicada en Junta Sur.

Corregimiento de Changuinola. Provincia de Bocas del Toro,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.

SUR: Canal de drenaje.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por el cementerio.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Maria Gil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

EDUARDO ANDERSON G.

Funcionario Sustanciador

L-028124

Unica Publicación R